



Recibido
12 SET. 2014
Rocque Lopez
S.A.P.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ochocientos veintidos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *septiembre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición de la Ministra, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELEUTERIO ZARATE C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMINIZACION DE DAÑO MORAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la Republica Roberto Moreno Rodríguez A. y la Procuradora Delegada Silvia Santander Florentin.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En el sub examine se trata de determinar la procedencia o no de una acción de inconstitucionalidad incoada contra el Acuerdo y Sentencia N° 144 de fecha 18 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación de la Capital, Cuarta Sala, y su antecedente, la Sentencia Definitiva N° 402 de fecha 24 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, ambos recaídos en el juicio caratulado: " **ELEUTERIO ZARATE C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑO MORAL**". -----

La Sentencia Definitiva N° 402 de fecha 24 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, había resuelto hacer lugar a la demanda y en consecuencia condena al Estado Paraguayo al pago de las sumas de GS. 600.000.000 en concepto de reparación de daño material, GS. 700.000.000 en concepto de reparación de lucro cesante y GS. 260.000. 000 en concepto de reparación de daño moral, iure proprio por los daños sufridos. El Tribunal de Apelaciones confirmó el fallo del A quo por el Acuerdo y Sentencia N° 144 de fecha 18 de noviembre de 2014.-----

El control constitucional tiene su objeto en la posibilidad de asegurar la primacía del orden Constitucional, verificando que las resoluciones judiciales cuenten con fundamentos tanto de carácter legal como de argumentación válida y razonada. Este control abarca a las sentencias que se han dado a llamar arbitrarias, entendiendo por éstas a aquellas que no han sido dictadas conforme a la ley y en respeto al debido proceso. Es la Sala Constitucional quien ejerce este control procediendo a la evaluación de la resolución a partir de determinados criterios.-----

Manifiesta los accionantes **ROBERTO MORENO RODRIGUEZ A.** Procurador General de la República y **SILVIA SANTANDER FLORENTIN**, Procuradora Delegada que las resoluciones atacadas de inconstitucionales son arbitrarias y no cuentan con la debida fundamentación y motivación legal que exige y requiere el art. 256 de la Constitución de la República. Solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones antes citadas en atención a que "*...se ha aprobado un monto resarcitorio sin que se tengan en cuenta las pruebas no los argumentos obrantes en el expediente, en este sentido las resoluciones recurridas no solo se han apartado de las pruebas sino que tuvieron ciertas y demostradas cuestiones que no tenían ningún elemento probatorio arrimado por las partes*".

[Handwritten signatures and stamps of the court members]

SINDULFO BLANCO
Ministro

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA S.C.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

“...señalamos que si bien no compartimos la posición de los argumentos respecto a la prescripción de la acción en relación a la indemnización por daños y perjuicios a víctimas de la dictadura, y que fuera confirmado el fallo de primera instancia respetamos el fallo respecto a esto; por comprender que la cuestión excede los límites del control constitucional. Nos agravia la decisión adoptada, contraria a los intereses patrimoniales del Estado Paraguayo, sin embargo, comprendemos que en cuanto a dicha cuestión no podemos articular inconstitucionalidad, pero si lo hacemos en cuanto a la valoración de las pruebas y la omisión de considerar los argumentos formulados por la Procuraduría General de la República”. Agregan además que los fallos son violatorios de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.-----

Al momento de la contestación de la acción, el Abog. LUIS TALAVERA ALERGRE, en nombre y representación del Sr. Eleuterio Zarate, sostiene que “...está probada la calidad de víctima de la dictadura de mi mandante a través de pruebas documentales que no fueron impugnadas por el Estado Paraguayo, que demuestran la privación ilegítima de su libertad en reiteradas ocasiones”; “...Además se hallan agradas pruebas documentales que demuestran las torturas y los daños físicos y síquicos sufridos por el señor Eleuterio Zarate como consecuencia de las mismas.”; “...en definitiva no existe violación de los artículos constitucionales de la defensa en juicio, ni del debido proceso; las resoluciones cuestionadas no han violado los artículos constitucionales alegados por el Estado Paraguayo, están basados en hechos concretos e irrefutables y en la legislación correspondiente”.

Los principales agravios en los que la recurrente basa su acción se relacionan con la determinación del quantum de la indemnización, que aducen fue realizado al margen de las situaciones fácticas demostradas en autos; y en el caso de la resolución de segunda instancia, se arguye que se ha dejado de lado las normas aplicables caso. Así, tenemos que los accionantes alegan dos causales de arbitrariedad, a saber, que las sentencias fueron dictadas en contra de la ley y que las mismas se encuentran sustentadas en meras afirmaciones producto de la voluntad de los juzgadores.-----

Antes de entrar al estudio en concreto sobre la existencia o no de una arbitrariedad en las sentencias en cuestión, debemos delimitar el marco al que se ha reducido el litigio en esta instancia excepcional y aclarar algunos conceptos que serán determinantes para nuestra decisión:-----

- Es sabido que, si bien a los jueces se les encuentra vedada la posibilidad de modificar el objeto de la pretensión, pueden sí otorgarle una calificación distinta a la dada por los justiciables, siempre que ésta se halle correctamente argumentada y encuadrada dentro del objeto de la pretensión original, que en el caso de autos es la indemnización de carácter extracontractual.-----

- Debemos señalar, además, que todo juez está llamado a valorar la prueba a conciencia, pero respetando los criterios de la lógica; esto es, su apreciación debe atenerse a la racionalidad de los presupuestos y conclusiones a las que llega, los cuales han de reflejarse a través de una argumentación que permita al justiciable conocer el trabajo intelectual realizado por el Juez.-----

- Por otro lado, la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y, menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, la Sala Constitucional no puede constituirse en un Tribunal de tercera instancia. -----

ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

Ahora bien, entrando al análisis de la sentencia de primera instancia se tiene que la acción podría ser rechazada en atención a que en la misma no se observan vicios o agravios de orden constitucional.-----

En la Sentencia de primera instancia no se observa la pretendida “arbitrariedad”, desde que las resoluciones atacadas, no resultan en absoluto carentes absolutamente de fundamentos, ni han sido dictadas sobre la base de la sola voluntad del juzgador. Asimismo, en rigurosa aplicación del criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Constitucional, es importante destacar que las meras discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con los fallos en cuestión no son suficientes a los efectos de declarar la admisión de la presente acción; lo contrario implicaría la



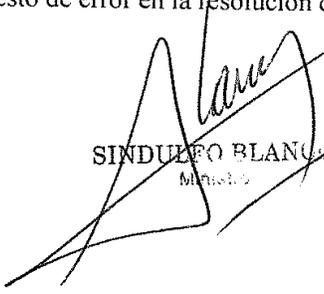
12.01.2018
Rosa López
S.P.D.E.P.J.

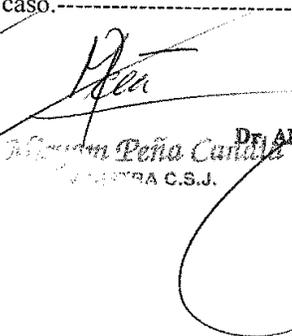
apertura de una tercera instancia. Se puede estar o no de acuerdo con la conclusión a la que ha arribado la A quo, mas ello no conllevaría necesariamente la posibilidad de que la decisión se torne inválida o inconstitucional.

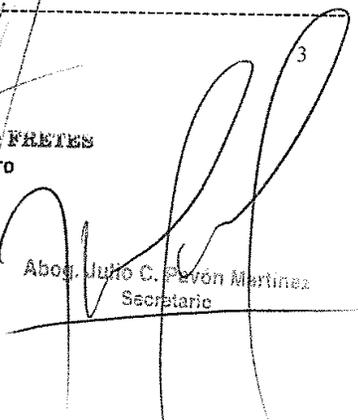
De la lectura del fallo se puede inferir que el Juzgador ha realizado una valoración de las circunstancias que rodean a la acción, y ha tomado una decisión la cual ha argumentado (fs. 17/18). Ejemplo de ello se puede ver en los párrafos siguientes: "...del estudio y la valoración de todas las pruebas en su conjunto queda demostrado la persecución, detención y tortura llevadas a cabo por el régimen del Gral. Alfredo Stroessner en contra del Sr. Eleuterio Zarate, con graves consecuencias para su salud física y síquica, de tal forma que las secuelas graves de la tortura le impidieron definitivamente el normal desenvolvimiento del afectado y la vuelta al trabajo de constructor de obras que era la profesión del recurrente principalmente a causa de las lesiones graves de la columna vertebral."; "...las declaraciones testimoniales, contestes y uniformes dieron razón satisfactoria de sus dichos, siendo todos ellos personas hábiles, testigos presenciales directos de los hechos dirimidos en este juicio, por lo que sus declaraciones merecen plena fe en juicio, y de donde la responsabilidad del Estado Paraguayo surge nítidamente de los hechos mencionados y probados por el actor, y de conformidad a la Convención Americana sobre derechos Humanos para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el art. 10 de la Ley Nº 838/96 Que indemniza a víctima de violaciones de Derechos Humanos ocurridos en el periodo 1954 a 1989."; "...del análisis y valoración de las pruebas está demostrado la existencia del hecho principal y la responsabilidad del Estado y en consecuencia corresponde determinar el monto de la indemnización por los perjuicios económicos causados al actor."; "...el señor Eleuterio Zarate, en la mejor etapa de sus vida conforme queda probado por cuestiones políticas arbitraria e injustificada, paso toda su vida útil en constante persecuciones, apresamientos, torturas. Así, se frustró su trabajo profesional de maestro de la construcción, la posibilidad de acceder al título de ingeniero Civil, la pérdida de la vida de su hija menor de siete años ante la imposibilidad económica de darle un tratamiento médico adecuado, el desbande de su familia, la pérdida de la casa, su fábrica de guantes, su vehículo, graves consecuencias en su salud física y síquica, lo que le imposibilitó definitivamente llevar una vida normal, perdiendo las chances de aprovechar la mejor etapa de su vida, la paz del hogar, contar con una profesión digna y remunerativa."; "...el lucro cesante está conformado por la imposibilidad absoluta de seguir trabajando en su profesión de maestro de obras de la construcción, la frustración de acceso al título de Ingeniero Civil, el Juzgado fija la suma de Gs. 700.000.000."; "...el daño material, está conformado por la pérdida de la casa, fábrica de guantes, vehículo, el juzgado establece en este rubro la suma de Gs. 600.000.000."; "...en cuanto al daño moral (...) este Juzgado siempre ha mantenido un apostura uniforme y criteriosa en los juicios de esta naturaleza, es decir el 20 % (veinte por ciento) sobre la suma instituida de los daños y perjuicios.".

En esta sentencia se han expuesto suficientemente los fundamentos, correctos o no de su decisión aunque su redacción no sea doctrinaria o conceptualmente elaborada, por lo que no se observa la pretendida "arbitrariedad". Como ya vimos, las meras discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con los fallos en cuestión, no son suficientes a los efectos de declarar la admisión de la presente acción.

Repetimos, se puede estar o no de acuerdo con lo resuelto, mas ello no es materia de revisión por esta vía excepcional. Como ya lo dijimos, la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, una sentencia no podrá ser declarada arbitraria si la misma cuenta con fundamentos suficientes o mínimos aun en el supuesto de error en la resolución del caso.


SINDULFO BLANCO
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

3

Por otro lado, al analizar el Acuerdo y Sentencia N° 144, podemos inferir que en el mismo se ha procedido a un análisis solo en relación a parte de los agravios del apelante solamente.-----

Esto es, el Tribunal, en el voto mayoritario, ha argumentado sola y únicamente sobre las circunstancias que lo llevaron a juzgar como ajustada a derecho la sentencia del A quo en cuanto determina la obligación de indemnizar a los recurrentes. Al respecto se puede leer: “...surge de las constancias obrantes en autos que el Sr. Eleuterio Zarate, fue perseguido por la Dictadura del Gral. Alfredo Strooesner que azoto el Paraguay durante casi 35 años, sufriendo detenciones injustificadas y todo tipo de vejámenes y torturas, por su ideología y activación política (era militante del partido Liberal), inclusiva fue obligado al exilio. En este lineamiento, cabe preguntar, quien o quienes ostentaban el poder de facto durante los padecimientos sufridos por el actor?. Evidentemente el Estado Paraguayo. Antes tales circunstancias, sería razonable atribuir responsabilidad a los empleados o funcionarios públicos, en los términos prescriptos por el art. 106 y 1845 de la CN y del CC respectivamente?. Objetivamente la respuesta es negativa. En consecuencia, de quien es la responsabilidad por los usos y abusos del Derecho, ejercido contra el Sr. Eleuterio Zarate? La respuesta cae por su propio peso. La responsabilidad es del Estado Paraguayo, que durante largos treinta y cinco años, donde el Poder Ejecutivo ejercía las facultades legislativas del gobierno, así como la imponía pautas ordenando las judiciales, ejerciendo en realidad los tres poderes del Estado. Reiterando, sobre la responsabilidad el Estado, para esta Magistratura ella no ofrece ninguna duda. En efecto, mal podría comprenderse que, durante treinta y cinco años se sucedieran funcionarios o empleados públicos, que actuaran en forma arbitraria e ilícita, per se, sin contar con la anuencia, la bendición o la coacción del estado Paraguayo, representado por los gobernantes de turno.”.-----

En cuanto al agravio sobre la vía elegida por el actor de la demanda indemnizatoria y la fundamentación de la determinación del quantum de la indemnización, el voto mayoritario solo refiere: “...en cuanto al agravio respecto a que el procedimiento que se debió llevar a cabo era la administrativa y no la jurisdiccional, de conformidad a la Ley 838/96, es de damnificado directo o sus herederos, por la comisión de hechos ilícitos durante la Dictadura del Gral. Alfredo Strooesner, dicho marco legal no establece el pago de los demás rubros indemnizatorios reconocidos por nuestra legislación civil para las víctimas de daños patrimoniales como extrapatrimoniales, por ende, el Órgano Jurisdiccional no puede hacer caso omiso al reclamo de otros rubros indemnizatorios por actos ilícitos de lesa humanidad, por violación de derechos humanos por causa políticas o ideológicas.”; “...en relación a los agravios del actor respecto al monto otorgado por el A-quo, en concepto de daño mora, esta Magistratura considera que la suma de Gs. 260.000.000 se encuentra ajustada a derecho, ya que, el 20 % sobre la cantidad instituida de los daños materiales, resulta prudente al tratarse de un rubro que se deja, su imposición, a criterio del órgano jurisdiccional.”; “En cuanto a los rubros otorgados por el A-quo se estima ajustado derecho el monto de Gs. 600.000.000 como reparación de Daño Material y Gs. 700.000.000 en concepto de Lucro Cesante como consecuencia del perjuicio económico por el accionante, según se ha demostrado en estos autos”.-----

Tal exposición ha dejado por fuera circunstancias que me parece importante puntualizar respecto a la significación que tiene para esta causa el hecho de que el hoy actor no haya optado por el marco de las leyes N° 838/96 y N° 3603/08.-----

La ley N° 838/96, concede la posibilidad a las personas que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, de reclamar dichos derechos ante la Defensoría del Pueblo, conforme lo establece su art. 1°. Acto seguido en el art. 2 de la ley N° 838/96, se enumeran las violaciones a los derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas que pueden ser indemnizadas conforme con la misma: a) desaparición forzada de personas, b) ejecución sumaria o extrajudicial, c) tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta, d) privación ilegítima de libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las leyes N° 294 del 17 de octubre de 1955 y N° 209 de fecha 18 de setiembre de 1970, por más de un año. Luego, se establecen las indemnizaciones para cada supuesto de acuerdo con la escala prevista en el art. 5 de dicha ley.-----



RECIBIDO
12/Oct. 2018
Rodrigo López
S.P.I.E.P.J.

Así también el art. 10 de la ley Nº 838/96 expresa *"Las indemnizaciones establecidas en la presente ley son independientes del perjuicio económico sufrido por causa política durante el periodo señalado en el artículo 1o. de la misma. Para el resarcimiento de dicho perjuicio, el afectado deberá probar ante la justicia ordinaria el monto del perjuicio así como su motivación política"*. Así tenemos que la ley excluye la vía administrativa de la posibilidad del resarcimiento originado en el perjuicio económico sufrido por la víctima, entendiéndose por estos como los daños producidos en ámbito patrimonial.

De la lectura de las normas citadas más arriba se desprende que la ley Nº 838/96 crea un régimen especial por el que las personas víctimas de hechos que atenten contra los derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989 puedan reclamar indemnizaciones de carácter no patrimonial (que no es otro que el daño moral). Se trata de una indemnización tasada y regulada, y su proceso de substanciación es de carácter administrativo y breve, cuyo objetivo radica en evitar que las víctimas tengan que someterse a un proceso judicial ordinario, con todo lo que esto significa.

Ahora bien, el art. 39 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado"*, esta norma contempla una garantía constitucional respecto del derecho de acceso a la justicia, el cual por lo tanto no puede ser limitado o conculcado.

Esto es, la ley que vengo estudiando solo puede otorgar y no imponer a los damnificados la potestad de optar por un proceso breve y de bajo costo, a sabiendas de que ello conlleva el hecho de aceptar una indemnización ya tasada, la cual fue pre-determinada con sustento en presupuestos también pre-establecidos y haciendo innecesario un proceso ordinario que es mucho más extenso, burocrático y costoso. Entendida así la norma, se logra una situación que no contradice la protección integral de los derechos, específicamente el derecho de acceso a la justicia, puesto que no se excluye la posibilidad de una demanda judicial ordinaria.

Esta postura se condice con los instrumentos internacionales de protección de los DDHH, habida cuenta que el acceso de la justicia tiene, indefectiblemente, tal carácter. Que podemos citar el art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica que reza: *"...Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."* Mención importante también merecen las conocidas *"100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICION DE VULNERABILIDAD"*.

Ahora bien, de todo lo señalado se tiene que las conclusiones a las que ha llegado el A-quem son violatorias del art. 15 del CPC y del art. 256 de la Constitución Nacional, convirtiendo a la decisión en arbitraria. Ellas expresan como argumento la sola voluntad de los juzgadores y el absoluto carecer de toda fundamentación legal, al no encontrarse razonable y debidamente justificada. Como lo expresara el Ministro Dr. Victor Nuñez en oportunidad de su voto emitido en el Sentencia Definitiva Nº 404/05 *"...Ningún órgano jurisdiccional, en el dictamieneto de resoluciones, puede reemplazar el análisis crítico por una remisión genérica a las constancias del proceso, o a las pruebas de la causa, o en un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen a la solución o bien a citas de diversos doctrinarios, tal como ocurriera en la cusa. Si esto fuera permitido, la validez del pronunciamiento sólo existiría en la conciencia del Magistrado, mientras que para los sujetos procesales sería una decisión arbitraria."*

En consecuencia, se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad,

SINDUATO BLANCO
Ministro

Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Parón Martínez
Secretario

declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 144 de fecha 18 de noviembre de 2014, ordenándose se pasen los autos al Tribunal que sigue en orden de turno a los efectos de que proceda a un nuevo estudio del recurso de apelación que fuera interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 402 de fecha 24 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Corresponde recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden a una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*", el mentado Art. 550 dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por (...) resoluciones (...) que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*". Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...)*".-----

Así de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

De los términos de la acción se puede observar que el accionante tipifica las arbitrariedades alegadas en unas resoluciones que por sí mismas son violatorias de la Constitución. En este sentido, puede observarse que el accionante centra la promoción de la acción en una arbitrariedad fáctica sustentada en una apreciación subjetiva de las pruebas decisivas lo que condujo a una fundamentación aparente y en contravenciones del principio de congruencia. El segundo sustento se refiere a una omisión en resolver cuestiones que fueron objeto de debate. Por otro lado, el recurrente se agravia respecto de los parámetros utilizados para cuantificar la obligación de reparar los daños; no así respecto de los argumentos expuestos a fin de decidir la excepción de prescripción opuesta y decidida concomitantemente en la sentencia impugnada.-----

Adentrándonos al estudio de la cuestión planteada, coincido con la honorable Ministra Peña al tiempo de considerar improcedente la acción planteada contra el fallo dictado por la Magistratura de Primera Instancia. Sin embargo, respecto del fallo de segunda instancia cabe la apreciación expuesta a continuación.-----

El primer sustento expuesto por el accionante, en palabras del doctrinario Sagüés, se da en los casos en que la judicatura realiza arbitrariamente el análisis del material probatorio aportado en el litigio, dando como resultado una sentencia inmotivada debido "...al apartamiento del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas" a condición que el análisis sea inexcusable, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio. (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario. Tomo 2. Ed. Astrea. 4a edición actualizada y ampliada. Bs. As., Argentina. Págs. 256 y 271).-----

De la lectura del fallo impugnado, el voto mayoritario ha expuesto "...el perjuicio sufrido por el



12 JUL 2018
Bogotá López

actor Eleuterio Zarate, conforme a las pruebas antes aportadas en juicio, se encuentra plenamente acreditado. El mismo fue perseguido político, privado de su libertad "en forma arbitraria e ilegal" y torturado durante el régimen de la Dictadura señalada, sufriendo pérdidas económicas y secuelas físicas como psicológicas. Asimismo, los informes recabados del Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos dependiente del Poder Judicial, demuestran la existencia de la persecución de que fuera víctima el actor, elementos probatorios que acreditan la procedencia de la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual" (fs. 201 de los autos principales). Seguidamente, cuantifican los rubros reclamados, a saber: daño material, lucro cesante y daño moral fijándolos en un monto menor al requerido por el actor, confirmando los establecidos en la instancia inferior.

De la lectura de las partes pertinentes del fallo impugnado puede claramente observarse que los juzgadores han apreciado las pruebas pertinentes elucidando la normativa aplicada al caso sin excederse de los límites de las posibilidades interpretativas dados a la magistratura. Ciertamente, estas interpretaciones no pueden entenderse como una valoración preeminente de una prueba respecto de otra o sea, de una posible distorsión fáctica realizadas por los órganos juzgadores al tiempo de apreciar y analizar las pruebas aportadas por las partes; como tampoco, tales apreciaciones, de modo alguno, constituyen falencias en el estudio de los antecedentes. Más bien, se evidencia que la judicatura competente ha utilizado su soberana potestad, ha valorado el material probatorio aportado por las partes y ha decidido reconocer como cierta la existencia de los daños materiales y del lucro cesante; así como del daño moral considerando prudente los montos establecidos en la instancia previa. Por tanto, puede válidamente concluirse que el juzgamiento fue basado en los términos expuestos en la demanda, cotejados con las constancias del expediente y de acuerdo con los parámetros legales citados en la norma. Sabido es que una sentencia no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con los puntos de vista jurídicos o en la valoración del material fáctico y probatorio que la judicatura de la causa haya utilizado. Por ende, los agravios sustentados sobre el particular carecen de entidad para ser catalogados de arbitrarios.

Luego, como segundo punto, el recurrente pretende la nulidad del fallo impugnado sustentada principalmente en transgresiones al principio de congruencia. En este caso, se alega la omisión de consideración de argumentos o de temas conducentes oportunamente propuestas. El déficit que se indica es referente a no analizar adecuadamente determinados agravios¹. De la lectura del escrito de expresión de agravios presentado por la Procuraduría General de la República, se observa que los mismos se centran en: 1) una posible violación del principio de legalidad al confundir dos procesos distintos; el establecido por la Ley 838/96 y el proceso jurisdiccional, a este respecto además indica que la imprescriptibilidad establecida en la ley citada solo está dada en los procesos administrativos 2) la impertinencia de la responsabilidad directa del Estado en casos de hechos antijurídicos perpetrados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, 3) el *quantum* indemnizatorio establecido en la sentencia apelada.

Ahora veamos las consideraciones realizadas por la Magistratura competente en la sentencia impugnada: 1) el voto mayoritario expresa que la Ley 838/96 no establece un régimen integro de pago de los rubros indemnizatorios establecidos en nuestra legislación civil, por lo que cabe analizar los rubros peticionados en la demanda. Aquí es dable apuntar que si bien los términos en los cuales se sustenta el rechazo de la excepción de prescripción no son muy claros, cualquier irregularidad que pudiera existir respecto del análisis y de la decisión del órgano revisor respecto de ella carecen totalmente de viabilidad pues la propia parte afectada expresamente ha afirmado compartir "...la

¹ Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 221.

INDULFO BLANCO
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA P.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Juan C. Favón Martínez
Secretario

posición de los argumentos respecto a la prescripción de la acción en relación a la indemnización por daños y perjuicios a víctimas de la dictadura, y que fuera confirmado el fallo de primera instancia respetamos lo resuelto respecto a esto..." (fs. 23 de la acción de inconstitucionalidad promovida). 2) el tribunal revisor encuadra la responsabilidad del Estado como un hecho propio debido a su inactividad antes las violaciones de DD.HH. y su decisión de no diseñar e implementar las políticas públicas que eviten dichas violaciones. En este sentido, nota que el señor Eleuterio Zarate fue perseguido por la Dictadura de Alfredo Stroessner, sufriendo detenciones injustificadas, todo tipo de vejámenes y torturas motivadas por su ideología y actividad política, e inclusive fue obligado a exiliarse. Por ello, encuadrada estos hechos en los lineamientos del art. 1.835 y 1.842 del Cód. Civ. 3) debe notarse que el tercer punto que sustenta los agravios ante la alzada, ya fue analizado precedentemente, al tiempo de analizar la mentada arbitrariedad fáctica sustentada por el aquí accionante.-----

Como puede verse, el tribunal revisor cuidadosamente analizó todos los puntos que sustentaron los recursos fundados ante la alzada. En este sentido, no se advierte la incongruencia aludida por el accionado. Por otro lado, de la detenida lectura de los considerandos expuestos en el fallo impugnado, en los cuales el Tribunal Revisor sustentó la confirmación del fallo en alzada, se advierte que si bien la motivación expresada en el fallo impugnado podría resultar un tanto escueta no por ello resulta ser inválida. En efecto, puede advertirse que en el pronunciamiento se ha arribado a conclusiones que resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. Tal examen razonado ha sustentado una decisión racional y razonable debidamente sustentada para el caso concreto. En consecuencia, tal resolución no puede ser calificada con fundamentos aparentes como lo pretende el actor. No debemos olvidar que la constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre el particular enseñan que no es posible utilizar la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más para proceder a una nueva revisión de decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, más aún si en las objeciones no se observa conculcación alguna de preceptos constitucionales.-----

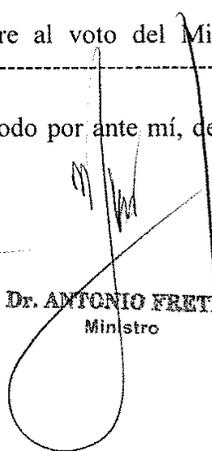
En consecuencia, considero pertinente desestimar la acción incoada. El perdedoso debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


María José Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Abogado


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELEUT. ZARATE C/ ESTADO PARAGUAYO INDEMINIZACION DE DAÑO MORAL". AÑO: 2014 - Nº 1829".-----

1801.2018
RUE
RUE
RUE

SENTENCIA NÚMERO: 822
Asunción, 16 de ~~septiembre~~ de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER costas a la parte vencida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miriam Peña Candia
Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Sinduleo Elías
SINDULEO ELÍAS
Ministro

Ante mí:

Dr. Julio C. Pavón Martínez
Dr. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

